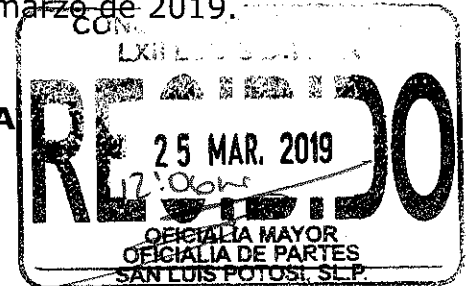


(16)

00002854

San Luis Potosí, S.L.P., marzo de 2019.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**



El suscrito diputado Mario Lárraga Delgado de la Representación Parlamentaria de Encuentro Social integrante de esta LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, y 133 de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la **INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, con el objetivo de incorporar la obligatoriedad a los servidores públicos de mantener la residencia efectiva en el territorio del municipio mientras dura el tiempo de su encargo, así como exigir la misma residencia efectiva a los funcionarios y funcionarias designadas por el cabildo, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí prescribe que para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo Municipal o Delegado debe cubrir, entre otros, el requisito consistente en ser originario del municipio en que se haga la elección y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo o vecino de él con residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha de la elección o designación. Con ello se infiere que la residencia es pues un requisito de elegibilidad permanente en los cargos de elección popular.



La vecindad es un requisito equivalente a la residencia; "vecino" tiene el sentido de habitante de cierta población; en el español usual en México, un "vecino" es alguien que habita en el mismo pueblo o barrio, en la misma localidad, en la misma cuadra o edificio que uno, es decir, es alguien que está próximo a nosotros, alrededor de nosotros. La "vecindad" es la cualidad de ser vecino, el estado o situación de ser vecinas dos o más personas, pueblos o barrios.

Por lo expresado en las líneas anteriores, se explica que la Constitución local prescribe como un requisito para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo Municipal o Delegado el consistente en ser originario del municipio en que se haga la elección o habitante de él, habiendo vivido de manera efectiva en él al menos un año anterior, en el primer caso, y de tres años anteriores a la fecha de ella.

Conforme con lo anterior, pareciera que la expresión "y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación", contenida en la fracción II del artículo 117 de la constitución local, tiene como sujeto a "ser originario del municipio"; entonces, el requisito constitucional consistiría en ser originario del municipio en que se haga la elección y con residencia efectiva de un año inmediato anterior, o habitante o residente efectivo de dicho municipio por tres años inmediatos anteriores a la fecha de ella.

Derivado de lo anterior, se puede entender que el término "efectivo" se emplea en el sentido de "auténtico", "real y verdadero, en oposición a lo quimérico, dudoso o nominal". En otras palabras, el simple hecho de tener una habitación en una población (vecino) no es suficiente, sino que se debe vivir real y verdaderamente en el lugar antes de la elección.

Además, María Moliner sostiene que la palabra "residencia" tiene el sentido de "estar habitualmente y, particularmente, dormir, en un sitio que se expresa... Vivir habitualmente en cierto país o región".

Ahora bien, en lo atinente al municipio como soporte de una división geográfica, el territorio municipal constituye el espacio físico en donde el orden jurídico propio de la entidad municipal impera de manera exclusiva, en el cual se marcan los límites del municipio y es el área geográfica en el que aplican los órganos de gobierno. En dicho sitio se asienta la comunidad humana que lo integra.

En cuanto a los ámbitos administrativo y político, el municipio es la esfera de gobierno más inmediato y básico de la estructura política del Estado mexicano. Por lo cual, si el criterio de la constitución local en el artículo 114 fracciones I, II y IV, ordena que el municipio es administrado por un ayuntamiento de elección popular directa, así como que el municipio manejará su presupuesto y administrará libremente su Hacienda, es inminente que quienes se encarguen de llevar a cabo las actividades indicadas deben ser, en principio, los integrantes del propio municipio, pues esas actividades son innatas al grupo humano asentado en el territorio municipal, conforme al precepto referido.

Asimismo, la generación de lazos de solidaridad social se debe dar a partir de la contigüidad de domicilios, de lugares en los que se vive, de problemáticas conjuntas y de condiciones para resolverlas, de ello la importancia de la vecindad. Es claro que la vecindad de los individuos en dicha porción territorial es factor fundamental que se toma en cuenta para aspectos importantes de la vida municipal, como es, entre otros, el gobierno del municipio.

Una de las características esenciales para conformar los órganos gobernantes del municipio es la de conocer de las necesidades y problemas de la comunidad a la que pertenecen, puesto que los integrantes de las mismas se encuentran plenamente identificados entre sí por compartir las mismas finalidades u objetivos generales. Luego entonces, bajo dicha concepción resulta muy natural, que los cargos para integrar los ayuntamientos de un municipio sean ocupados por ciudadanos y ciudadanas que residan en el municipio de que se trate, bajo el principio de que deben gobernarse a sí mismos y a sus vecinos.

Sin embargo no basta con que previo a la elección o hasta el día en que se realice esta, los ciudadanos y ciudadanas que pretendan acceder a un cargo de representación popular hayan residido de forma permanente y continua en el territorio que buscan representar, sino que además una vez electos y en funciones deben seguir residiendo en la territorialidad que gobiernan, porque así pueden y deben estar en contacto con las necesidades y problemáticas que aquejan cotidianamente a sus vecinos y ello les provee de la suficiente solidaridad social para encarar los planteamientos a problemas que se suscitan en su demarcación, además de que pueden presentar soluciones acordes a problemáticas específicas.

Si bien es cierto que la actual legislación orgánica en materia municipal en su artículo 73 fracción VIII, señala que el Presidente Municipal está impedido para "Residir durante su gestión fuera del territorio municipal", dicho impedimento no se extiende hacia los demás integrantes del ayuntamiento como regidores y síndicos, por lo cual, es el alcance que se promueve mediante la presente iniciativa.

Lo anterior es en virtud de que una vez que se accede al cargo municipal trasladan su domicilio a territorios distintos al de la municipalidad que representan y se alejan de las necesidades de la población que les eligió y a la cual representan dentro del ayuntamiento.

Por otro lado, los funcionarios que conforme a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, son designados por el cabildo, deben cumplir con los mismos requisitos que le son impuestos a quienes aspiran al cargo de elección popular, esto es porque quienes ostentan la operación administrativa y política en los municipios son el contacto directo con la ciudadanía y la población de esas demarcaciones y por ello, deben residir efectivamente dentro del territorio municipal con la misma antelación impuesta a los cargos de elección popular y por ende, durante el tiempo que desempeñen su encargo administrativo en el gobierno municipal.

Esto es así, para que los nexos entre la autoridad administrativa y la población sean efectivos, así como para que el conocimiento de la problemática del ámbito municipal sea atendida con conocimiento de causa y sin que se requiera de intermediarios en la gestión de los asuntos.

Teniendo en consideración los motivos expuestos, presento ante ustedes el contenido actual de los artículos que esta iniciativa pretende modificar y el texto propuesto:

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
TITULO QUINTO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES	TITULO QUINTO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES
CAPITULO II De las Facultades y Obligaciones de los Regidores	CAPITULO II De las Facultades y Obligaciones de los Regidores
ARTICULO 74. Son facultades y obligaciones de los regidores las siguientes:	ARTICULO 74. Son facultades y obligaciones de los regidores las siguientes:
I. a VIII. ...	I. a VIII. ...
IX. Asistir y acreditar los cursos de inducción, talleres de capacitación y formación que instrumente e imparta el Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia del Ramo correspondiente, o por universidades públicas o privadas, una vez que cuenten con la constancia de la autoridad electoral que los acredite como tales y antes de tomar posesión de su cargo; así como asistir a los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta la Auditoría Superior del Estado, durante el tiempo del ejercicio de la administración para la cual fue electo, y	IX. Asistir y acreditar los cursos de inducción, talleres de capacitación y formación que instrumente e imparta el Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia del Ramo correspondiente, o por universidades públicas o privadas, una vez que cuenten con la constancia de la autoridad electoral que los acredite como tales y antes de tomar posesión de su cargo; así como asistir a los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta la Auditoría Superior del Estado, durante el tiempo del ejercicio de la administración para la cual fue electo;

X. Las demás que les otorguen la Ley y los reglamentos aplicables.	X. Mantener su residencia efectiva en el territorio municipal correspondiente por el tiempo que dure su encargo; y
--	---

	XI. Las demás que les otorguen la Ley y los reglamentos aplicables.
--	--

CAPITULO III De las Facultades y Obligaciones del Síndico	CAPITULO III De las Facultades y Obligaciones del Síndico
--	--

ARTICULO 75. El Síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:	ARTICULO 75. El Síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
--	--

I. a XII. ...	I. a XII. ...
---------------	---------------

XIII. Presentar las denuncias y querellas ante el Ministerio Público que corresponda, dentro de los treinta días siguientes a la expedición de los dictámenes o resoluciones que emita la Contraloría Interna Municipal, dentro de los procedimientos disciplinarios administrativos promovidos en contra de los servidores públicos, cuando se presuma la probable comisión de un delito, y	XIII. Presentar las denuncias y querellas ante el Ministerio Público que corresponda, dentro de los treinta días siguientes a la expedición de los dictámenes o resoluciones que emita la Contraloría Interna Municipal, dentro de los procedimientos disciplinarios administrativos promovidos en contra de los servidores públicos, cuando se presuma la probable comisión de un delito;
--	--

XIV. Las demás que le concedan o le impongan las leyes, los reglamentos o el Ayuntamiento.	XIV. Mantener su residencia efectiva en el territorio municipal correspondiente por el tiempo que dure su encargo; y
--	---

	XV. Las demás que le concedan o le impongan las leyes, los reglamentos o el Ayuntamiento.
--	--

CAPITULO IV De la Secretaría	CAPITULO IV De la Secretaría
---------------------------------	---------------------------------

ARTICULO 77. Para el despacho de los asuntos y para auxiliar al Presidente en sus funciones, cada Ayuntamiento contará con un Secretario, mismo que deberá reunir los	ARTICULO 77. Para el despacho de los asuntos y para auxiliar al Presidente en sus funciones, cada Ayuntamiento contará con un Secretario, mismo que
---	---

siguientes requisitos:	deberá reunir los siguientes requisitos:
------------------------	--

I. Ser ciudadano potosino en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;	I. Ser ciudadano potosino en pleno uso de sus derechos civiles y políticos, originario del municipio en que se haga el nombramiento y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo o vecino de él con residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha del nombramiento;
---	---

II. a V. ...	II. a V. ...
--------------	--------------

ARTICULO 78. Son facultades y obligaciones del Secretario:	ARTICULO 78. Son facultades y obligaciones del Secretario:
--	--

I. a XVII. ...	I. a XVII. ...
----------------	----------------

XVIII. Imponer sanciones a quienes corresponda, por violación al Reglamento Interior del Ayuntamiento, y	XVIII. Imponer sanciones a quienes corresponda, por violación al Reglamento Interior del Ayuntamiento;
--	--

XIX. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales.	XIX. Mantener su residencia efectiva en el territorio municipal correspondiente por el tiempo que dure su encargo; y
--	---

	XX. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales.
--	--

CAPITULO V De la Tesorería	CAPITULO V De la Tesorería
-------------------------------	-------------------------------

ARTICULO 80. Para ser Tesorero del Ayuntamiento es necesario cumplir con los requisitos siguientes:	ARTICULO 80. Para ser Tesorero del Ayuntamiento es necesario cumplir con los requisitos siguientes:
---	---

I. Contar con título profesional a nivel licenciatura en el área contable, y	I. Ser ciudadano potosino en pleno uso de sus derechos civiles y políticos, originario del municipio en que se haga el nombramiento y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo o vecino de él con residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha del nombramiento;
--	---

II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad.	II. Contar con título profesional a nivel licenciatura en el área contable, y
---	--

	III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad.
--	---

ARTICULO 81. Son facultades y obligaciones del Tesorero:	ARTICULO 81. Son facultades y obligaciones del Tesorero:
--	--

I. a XII. ...	I. a XII. ...
---------------	---------------

XIII. Confirmar que los financiamientos que se contraten se celebren en las mejores condiciones del mercado, y	XIII. Confirmar que los financiamientos que se contraten se celebren en las mejores condiciones del mercado;
--	--

XIV. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales.	XIV. Mantener su residencia efectiva en el territorio municipal correspondiente por el tiempo que dure su encargo; y
--	---

	XV. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales.
--	--

CAPITULO VI De la Oficialía Mayor	CAPITULO VI De la Oficialía Mayor
--------------------------------------	--------------------------------------

ARTICULO 83. Para ser Oficial Mayor se requiere:	ARTICULO 83. Para ser Oficial Mayor se requiere:
--	--

I Contar con título profesional de nivel licenciatura;	I. Ser ciudadano potosino en pleno uso de sus derechos civiles y políticos, originario del municipio en que se haga el nombramiento y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo o vecino de él con residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha del nombramiento;
--	---

II. No ser pariente consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado, de cualquiera de los integrantes del ayuntamiento, y	II. Contar con título profesional de nivel licenciatura;
--	---

III. No haber sido condenado, por sentencia firme, por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de la libertad.	III. No ser pariente consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado, de cualquiera de los integrantes del ayuntamiento, y
--	--

	IV. No haber sido condenado, por sentencia firme, por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de la libertad.
--	--

CAPITULO VII De la Contraloría	CAPITULO VII De la Contraloría
-----------------------------------	-----------------------------------

ARTICULO 85 Bis. El Contralor Interno debe acreditar al momento de su nombramiento, el siguiente perfil:	ARTICULO 85 Bis. El Contralor Interno debe acreditar al momento de su nombramiento, el siguiente perfil:
--	--

I. Tener título y cédula profesional de, licenciado en, Derecho; Contador Público; Administrador Publico; o Economista, o cualquiera otra relacionada con las actividades de fiscalización, con una antigüedad mínima de tres años;	I. Ser ciudadano potosino en pleno uso de sus derechos civiles y políticos, originario del municipio en que se haga el nombramiento y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo o vecino de él con residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha del nombramiento;
---	---

II. Contar con por lo menos treinta años de edad;	II. Tener título y cédula profesional de, licenciado en, Derecho; Contador Público; Administrador Publico; o Economista, o cualquiera otra relacionada con las actividades de
---	--

	fiscalización, con una antigüedad mínima de tres años;
--	---

III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad;	III. Contar con por lo menos treinta años de edad;
--	---

IV. Demostrar trayectoria, formación académica, actualización profesional, y experiencia laboral;	IV. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad;
---	--

V. No haber desempeñado el cargo de Secretario, Tesorero, Oficial Mayor, Delegado, Director o Jefe de Departamento, en la administración municipal inmediata anterior;	V. Demostrar trayectoria, formación académica, actualización profesional, y experiencia laboral;
--	---

VI. No desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político estatal o nacional en los últimos cinco años antes del nombramiento, y	VI. No haber desempeñado el cargo de Secretario, Tesorero, Oficial Mayor, Delegado, Director o Jefe de Departamento, en la administración municipal inmediata anterior;
--	--

VII. No ser pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado de los integrantes del Ayuntamiento.	VII. No desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político estatal o nacional en los últimos cinco años antes del nombramiento, y
---	--

	VIII. No ser pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado de los integrantes del Ayuntamiento.
--	---

ARTICULO 86. Son facultades y obligaciones del Contralor Interno:	ARTICULO 86. Son facultades y obligaciones del Contralor Interno:
---	---

I. a XXXVII. ...	I. a XXXVII. ...
------------------	------------------

XXXVIII. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades o impugnaciones que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en materia de adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y	XXXVIII. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades o impugnaciones que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en materia de adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y servicios relacionados con las mismas;
XXXIX. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.	XXXIX. Mantener su residencia efectiva en el territorio municipal correspondiente por el tiempo que dure su encargo; y
	XL. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

Conforme a lo mostrado en el cuadro comparativo anterior, la presente iniciativa pretende ampliar el espectro de requisitos y obligaciones en los integrantes del Cabildo para brindar mayor certeza en su integración así como en el funcionamiento del mismo durante el tiempo de su encargo, lo que redundará en una mayor cercanía con la población del municipio que representan.

De igual manera, tiene como finalidad promover que los funcionarios públicos que son nombrados por el ayuntamiento cuenten con los mismos requisitos de residencia y vecindad que aquellos de elección popular, así como la obligatoriedad de mantener su residencia efectiva dentro del territorio municipal por el tiempo en que desempeñen su nombramiento, con el objetivo de ser sensibles a las necesidades de los habitantes del municipio y atender con la diligencia adecuada las peticiones y problemáticas de los gobernados.

Asimismo, con estas medidas propuestas se busca que los municipios y sus autoridades promuevan el desarrollo de su población mediante la preparación y el estudio para poder desempeñar empleos públicos, manteniendo apego a su lugar de nacimiento y residencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Representación Popular el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **Reforman** las fracciones IX y X además se **Adiciona** una fracción XI al artículo 74; se **Reforman** las fracciones XIII y XIV al igual que se **Adiciona** una fracción XV al artículo 75; se **Reforma** la fracción I del artículo 77; se **Reforman** las fracciones XVIII y XIX, y se **Adiciona** una fracción XX al artículo 78; Se **Reforman** las fracciones I y II además se **Adiciona** una fracción III al artículo 80; se **Reforman** las fracciones XIII y XIV al igual que se **Adiciona** una fracción XV al artículo 81; se **Reforman** las fracciones I, II y III, y se **Adiciona** una fracción IV al artículo 83; Se **Reforman** las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII además se **Adiciona** una fracción VIII al artículo 85 Bis; se **Reforman** las fracciones XXXVIII y XXXIX, y se **Adiciona** una fracción XL al artículo 86, todos del "Título Quinto" De las autoridades municipales, de la **LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**. Lo anterior para quedar en los siguientes términos:

TITULO QUINTO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

CAPITULO II De las Facultades y Obligaciones de los Regidores

ARTICULO 74. Son facultades y obligaciones de los regidores las siguientes:

I. a VIII. ...

IX. Asistir y acreditar los cursos de inducción, talleres de capacitación y formación que instrumente e imparta el Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia del Ramo correspondiente, o por universidades públicas o privadas, una vez que cuenten con la constancia de la autoridad electoral que los acredite como tales y antes de tomar posesión de su cargo; así como asistir a los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta la Auditoría Superior del Estado, durante el tiempo del ejercicio de la administración para la cual fue electo;

X. Mantener su residencia efectiva en el territorio municipal correspondiente por el tiempo que dure su encargo; y

XI. Las demás que les otorguen la Ley y los reglamentos aplicables.

CAPITULO III
De las Facultades y Obligaciones del Síndico

ARTICULO 75. El Síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. a XII. ...

XIII. Presentar las denuncias y querellas ante el Ministerio Público que corresponda, dentro de los treinta días siguientes a la expedición de los dictámenes o resoluciones que emita la Contraloría Interna Municipal, dentro de los procedimientos disciplinarios administrativos promovidos en contra de los servidores públicos, cuando se presuma la probable comisión de un delito;

XIV. Mantener su residencia efectiva en el territorio municipal correspondiente por el tiempo que dure su encargo; y

XV. Las demás que le concedan o le impongan las leyes, los reglamentos o el Ayuntamiento.

CAPITULO IV
De la Secretaría

ARTICULO 77. Para el despacho de los asuntos y para auxiliar al Presidente en sus funciones, cada Ayuntamiento contará con un Secretario, mismo que deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano potosino en pleno uso de sus derechos civiles y políticos, **originario del municipio en que se haga el nombramiento y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo o vecino de él con residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha del nombramiento;**

II. a V. ...

ARTICULO 78. Son facultades y obligaciones del Secretario:

I. a XVII. ...

XVIII. Imponer sanciones a quienes corresponda, por violación al Reglamento Interior del Ayuntamiento;

XIX. Mantener su residencia efectiva en el territorio municipal correspondiente por el tiempo que dure su encargo; y

XX. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales.

CAPITULO V
De la Tesorería

ARTICULO 80. Para ser Tesorero del Ayuntamiento es necesario cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano potosino en pleno uso de sus derechos civiles y políticos, originario del municipio en que se haga el nombramiento y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo o vecino de él con residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha del nombramiento;

II. Contar con título profesional a nivel licenciatura en el área contable, y

III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad.

ARTICULO 81. Son facultades y obligaciones del Tesorero:

I. a XII. ...

XIII. Confirmar que los financiamientos que se contraten se celebren en las mejores condiciones del mercado;

XIV. Mantener su residencia efectiva en el territorio municipal correspondiente por el tiempo que dure su encargo; y

XV. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales.

CAPITULO VI
De la Oficialía Mayor

ARTICULO 83. Para ser Oficial Mayor se requiere:

I. Ser ciudadano potosino en pleno uso de sus derechos civiles y políticos, originario del municipio en que se haga el nombramiento y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo o vecino de él con residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha del nombramiento;

II. Contar con título profesional de nivel licenciatura;

III. No ser pariente consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado, de cualquiera de los integrantes del ayuntamiento, y

IV. No haber sido condenado, por sentencia firme, por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de la libertad.

CAPITULO VII De la Contraloría

ARTICULO 85 Bis. El Contralor Interno debe acreditar al momento de su nombramiento, el siguiente perfil:

I. Ser ciudadano potosino en pleno uso de sus derechos civiles y políticos, originario del municipio en que se haga el nombramiento y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo o vecino de él con residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha del nombramiento;

II. Tener título y cédula profesional de, licenciado en, Derecho; Contador Público; Administrador Publico; o Economista, o cualquiera otra relacionada con las actividades de fiscalización, con una antigüedad mínima de tres años;

III. Contar con por lo menos treinta años de edad;

IV. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad;

V. Demostrar trayectoria, formación académica, actualización profesional, y experiencia laboral;

VI. No haber desempeñado el cargo de Secretario, Tesorero, Oficial Mayor, Delegado, Director o Jefe de Departamento, en la administración municipal inmediata anterior;

VII. No desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político estatal o nacional en los últimos cinco años antes del nombramiento, y

VIII. No ser pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado de los integrantes del Ayuntamiento.

ARTICULO 86. Son facultades y obligaciones del Contralor Interno:

I. a XXXVII. ...

XXXVIII. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades o impugnaciones que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en materia de adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

XXXIX. **Mantener su residencia efectiva en el territorio municipal correspondiente por el tiempo que dure su encargo; y**

XL. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones normativas o reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, sede del Poder Legislativo, en la Ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado.

San Luis Potosí, S.L.P., marzo de 2019.

Respetuosamente



Dip. MARIO LÁRRAGA DELGADO

00002854